

# DICTÁMENES DE VICTORIANO RODRÍGUEZ

Luis M. ZARAZAGA

## Introducción

El año próximo pasado se cumplieron doscientos años de la fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, creada el 16 de Junio de 1791, según surge de la sesión de Claustro donde se leyó el Auto del Virrey Arredondo, que decía:

"Visto este expediente y reconociendo que el de establecimiento de la cátedra de institutas en la ciudad de Córdoba resultara el mayor aumento ilustre de aquellos estudios; según lo persuaden las razones expuestas en los informes con que se ha sustanciado: El Gobernador Intendente de aquella provincia en calidad de Comisionado de este Superior Gobierno, la establecerá con dotación de 500 pesos anuales al Catedrático, asignando alguna gratificación al pasante, que deberá nombrar si alcanzasen para todo, los arbitrios que se enuncian menos gravosos, atendida la común utilidad; y que desde luego adopte esta superioridad, y son a saber: primero el de recargar quince pesos a cada grado de maestro, y cuarenta a cada uno de los de doctor, cuyo producto con el de una propina entera de los grados, que de esta última clase se confieren, entran en la caja de la Universidad, con destino a la dotación de esta nueva cátedra. Segundo, el de que suprimiéndose absolutamente, como mando se supriman desde luego las propinas que por abusos se tiran en los actillos, Patérmicas e Ignacianas, que ascienden a veinte y cinco y más pesos en cada caso contribuirán al actuante tan solo ocho pesos a dicha caja de la Universidad en cada uno de los referidos actos para el indicado fin y la parte que corresponde al Secretario y bedeles, dejando arbitrio para dispensar esta contribución a los muy pobres, de suerte que no se queden por esta razón sin echar sus funciones. Tercero, el de que poniéndose a intereses los caudales sobrantes de la Universidad sobre hipotecas seguras, y libres de toda otra responsabilidad, y en paridad que no excedan de quinientos pesos, entren sus réditos en la caja con el propio objeto. Cuarto, el

de que asignándose trescientos pesos al año al Secretario de la Universidad, y cierta a cada bedel del fondo de lo que contribuyen los estudiantes por sus matrículas, prueba del curso, certificaciones, exámenes, actos, grados y demás derechos a favor de la Secretaría, y bedel: se define el residuo a lo mismo. Quinto el de que se retenga con igual fin el importe de las vacantes, que hay cada dos años de una cátedra de filosofía y otra de gramática. Y establecida de este modo dará cuenta a esa Superioridad, y de los sobrantes que queden para invertirlos en otros establecimientos, que sean necesarios; procediéndose desde luego a señalar con acuerdo al Rector de dicha Universidad la aula, en que haya de leerse la Instituta, y hora a que deberán asistir los estudiantes que se matriculen para ganar el curso en la Facultad de Leyes. Y respecto a ser este establecimiento de primera creación, el mismo Gobernador Intendente me propondrá sujeto de correspondiente idoneidad y demás calidades necesarias para regentar dicha cátedra, a fin de que obteniendo mi aprobación se le expida el título en debida forma; en el concepto de que el catedrático que nombrare está obligado a explicar el texto de las Instituciones de Justiniano con el comentario de Arnol de Vinnio (sic) advirtiéndole de paso las concordancias que tengan con nuestro derecho Real, para que desde luego vayan los estudiante instruyéndose en éste, que es el único que en materias temporales nos rige y gobierna: teniendo entendido que en lo sucesivo habrá de conferirse dicha cátedra en caso de vacante por oposición que se celebrará ante el claustro de la Universidad quien me propondrá tres de los opositores más dignos por mano del Gobernador de la Provincia, para que éste con su parecer e informe remita la propuesta a esta Superioridad. Y para que tenga cumplido efecto cuanto va ordenado se pasarán las consiguientes órdenes a dicho Gobernador, previniéndole al mismo tiempo, esté a la mira de que en el Colegio de Monserrat no se den más becas de gracia, que las ya dotadas por los Fundadores, y que éstas se provean precisamente con acuerdo suyo en los pretendientes más beneméritos a fin de que economizadas las rentas del Colegio se afiance su estabilidad y aumento, proporcionen otros establecimientos ventajosos y convenientes a la enseñanza de la juventud; los que (el que) como comisionado de este Superior Gobierno irá proponiendo sucesivamente, con todo los demás que le dicte su acreditado celo, y tenga por objeto el mejorar los estudios públicos tan recomendados por Su Majestad, a quien con testimonio del expediente se dará cuenta de este útil establecimiento para que siendo de su soberano agrado se digne aprobarlo y concede a la Universidad de Córdoba la correspondiente Facultad de conferir grados menores y mayores en derecho civil".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A.U.C. Claustro 212.

Su primer profesor fue Victorino Rodríguez, un hombre a quien, la ciudad de Córdoba ha rendido en este segundo centenario de la fundación de la Facultad de Derecho, el homenaje que se ganó en su gestión como hombre público, como profesor y como persona que en definitiva dio la vida por sus ideales.

Es por ello, que en este marco histórico de los quinientos años del descubrimiento de América, quiero destacar la figura este jurista cordobés de la época indiana.

Hay grandes Maestros como los doctores Carlos Luque Colombres, Roberto Ignacio Peña y Ramón Yanzi, miembros de la Comisión de Homenaje a los doscientos años, que han exaltado la figura de Victorino Rodríguez desde diferentes ángulos; el trabajo que presento va a tratar sobre su formación, su paso por la cátedra, sus escritos como hombre público y su labor como abogado.

Rodríguez nace en la ciudad de Córdoba, dentro de una familia numerosa y de expectable posición social el día 6 de Marzo de 1760.<sup>2</sup>

La ciudad de Córdoba era el centro más importante de estudios de la época, razón por la cual Rodríguez realiza sus estudios en la universidad ingresando a la misma en 1768.

La Universidad de Córdoba pasaba por un periodo crucial ya que en 1767 el Sargento Mayor Fabro, en cumplimiento de la Real Pragmática de Carlos III, procedía al extrañamiento de los jesuitas que regenteaban la universidad.

Ésta queda a cargo de los franciscanos, a pesar de que la disposición era que la regencia de la misma fuera entregada al clero secular.

Con esto se abrió un litigio, que duró mas de cuarenta años, para que recién el clero secular se hiciera cargo de la universidad.

El cambio es radical, se destierra toda la obra jesuítica, siendo los estudios por los textos de Santo Tomás de Aquino, San Agustín, Melchor Cano y Daniel Concina.

2 LUQUE COLOMBRES, CARLOS, "Para la Historia de Córdoba", pág. 349.

De San Agustín se toma su concepción tripartita del derecho, es decir, la existencia de una Ley Divina, Natural y Positiva que encontramos en su obra "La Ciudad de Dios".

De Santo Tomas, que es y sigue siendo el máximo de los teólogos que tuvo la Iglesia católica, a través de su "Summa" se profundiza el estudio de la concepción tripartita de la ley.

Ley eterna, dice Santo Tomás siguiendo a San Agustín: "Es la suma razón a la cual se debe siempre obedecer". Pero, agrega el gran filosofo, así Dios como artífice preexiste a la razón de aquellas cosas que son ejecutadas por el arte. Así también en todo gobernante, preexiste la razón del orden de la cosas que han de ser hechas por los que están sometidos a su gobierno.<sup>3</sup> Con respecto a la Ley Natural, la característica de que la misma "es hábito", siguiendo a San Basilio dice: "que la conciencia o sindéresis es ley de nuestro entendimiento, lo que no puede entenderse sino la Ley Natural. Pero la sindéresis de cierto hábito, como se ha mostrado en la primera parte (cuestión 79 a 12) luego la Ley Natural es hábito".

Dice que la Ley Natural es una para todos (cuestión 57 a 2), que esta categoría de ley es inmutable y de ninguna manera puede ser borrada de los corazones del hombre general.

Llegamos a la Ley Humana (cuestión XCV) donde se dice que la misma es directiva de los actos humanos y se deriva de la Ley Natural pero es mudable.

Respecto a la justicia, la concepción es tomada por el eximio de la "Ética Nicómaco", estableciendo un nuevo tipo de justicia, que es la Legal en la esfera pública, y en la esfera privada nos habla de una justicia conmutativa, que es la sinalagmática de Aristóteles y la distributiva, ambas categorías tomadas del célebre griego.

Otra obra de importancia en esta etapa es el "De Locis Theologicis" de Melchor Cano.

<sup>3</sup> "Suma" 8 la ley y la gracia, pág. 37 - ed. Club de Lectores.

Cano, es un religioso de la Orden Dominica de origen español, que vive entre los años 1509 y 1560. La obra de estudio en nuestra universidad de "De Locis Theologicis" es escrita en Salamanca en 1563, en ella expone los fundamentos de la Ciencia Teológica; en esta obra Cano reduce a diez los fundamentos o lugares (locis) de la teología, así nos habla en su obra de la autoridad de la sagrada escritura, la tradición oral, la Iglesia católica, Los Concilios, Los Padres, La iglesia romana, los teólogos escolásticos, El valor de la razón natural en materia científica, la autoridad de los filósofos y la autoridad de la historia.

Otra obra de importancia es la de Daniel Concina, "Ad theologiam Christianam dogmático - moralem apparatus", este texto de Concina fue impuesto para desterrar de los expulsos (jesuitas), en especial los libros de Suárez y Vázquez, las exageraciones de probabilismo.

Concina representa "el probabiliorismo" frente "al probabilismo" de los casuistas de la Compañía de Jesús.<sup>4</sup>

Rodríguez estudia lógica con Casimiro Ibarrola 1772 y física en 1773, culminando la primera parte de sus estudios en el año 1776, tras haber estudiado metafísica y egresando con los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro.<sup>5</sup>

En 1775, antes de concluir la primera etapa se había inscripto en Teología Escolástica, en los años subsiguientes estudió Cánones y Moral, aprobó las cuatro parténicas y la ignaciana el 29 de octubre de 1779.<sup>6</sup> Estos estudios se realizaron a través de la obra "Teología Dogmática" de Natal Alexander, además de Concina, el derecho canónico se estudiaba por las "Concordancias de las Discordancias Canónicas" (Decretum de Graciano), el "Corpus Iuri Canonici: Libe Sectus de Bonifacio VIII", "Clementinas Extravagantes del Papa Juan XXII" "Corpus Iuri Canonici ilustrado por Lancelotti" y los libros de Anacleto Reiffens tuel: "La Teología Morialis" y el "Ius Canonicum Universum", también la obra de Covarruvias y Leiva, y el texto más consultado del Derecho Canónico es el de Sebastián Berardi llamado "Instituciones Juris Ecclesiastici; Alfonso c

4 PEÑA, ROBERTO IGNACIO, "Sistema jurídico en la Universidad de Córdoba", pág. 102.

5 LUQUE COLOMBRES, ob. cit. pág. 357.

6 Ob. cit. pág. 357.

Olea, Juan Gutierrez, Zeger Bernard van Espen eran, entre otros, los que tuvo presente en esta primera parte de sus estudios el Dr. Rodríguez.

Se traslada a Chuquisaca, por espacio de 4 años, para estudiar la carrera de abogado, cuyo estudio se realizaba de la siguiente manera: las Instituciones de Justiniano en dos años y cuatro cursos; el libro con el que se estudiaba era el texto del jurista holandés Arnoldo Vinnio, con notas de Heineccio, este autor de origen holandés nació en La Haya y murió en Leiden en 1657.

Este libro de Vinnio, al decir de Cocca,<sup>7</sup> figuraba como texto en las universidades españolas en 1771, pasando de allí a las Universidades Indianas; así el oidor Heineccio decía: "tenían todos aquellos estudios que son un tanto raro en los hombres de nuestra profesión".<sup>8</sup>

Este texto de Vinnio pertenece al criticismo histórico, cuyo lema es reunir y clarificar, reacomodar los textos en el lugar primitivo que le correspondió, inyectando el espíritu humanista en esta escuela cuyo principal expositor es Cuyacio.<sup>9</sup> Podemos decir que el estudio en el periplo de Chuquisaca se hizo a través de este texto, conforme a la costumbre de la época y porque fue el libro de moda en las universidades americanas de ese tiempo.

Respecto a los estudios de derecho canónico, siguiendo a Luque,<sup>10</sup> se le dispensó por haberlos ya realizado en Córdoba, como lo he descripto precedentemente.

Los otros libros que los practicantes de la Real Academia Carolina utilizaban para su estudio fueron "Las Leyes de Toro" de Antonio Gómez y "Las Varias" del mismo autor.

Se estudiaba además por Alfonso de Olea en su "Cessione Jurium et Actio-num".<sup>11</sup> La obra que en la practica se utilizaba para los procedimientos era "El

7 COCCA, ALDO ARMANDO, "La Primera Escuela de Leyes", Edit. El Ateneo.

8 COCCA, ob.cit. pág. 217.

9 COCCA, ob. cit. pág. 218.

10 Ob. cit. pag. 361.

11 RUIZ GUIÑAZU, "La Tradición de América", pág. 166.

cuadernillo de Gutiérrez y Escobar" (instrucción forense y orden de sustanciar los juicios correspondientes, según el Estilo y la Práctica de esta Real Academia de la Plata), en su edición manuscrita fue el libro que para el ejercicio de la profesión se usaba en aquellos tiempos y que tenía sus fuentes en la partida III (tercera de Alfonso Decimo El Sabio), en los prácticos españoles que seguidamente menciona: Montemoso, "Práctica Civil y Criminal e instrucción de escribanos" (Madrid 1563), "Curia Filípica de Hevia Bolaño" (9 ediciones desde Lima 1603), Villadiego, "Instrucción Política y Práctica Judicial" (Madrid 1612), "Febrero Librería de Escribano..." (6 tomos después de diversas ediciones), Elizondo "Práctica Universal Forense de los tribunales de España" (Madrid 1770, 8 tomos, 3 ediciones), "Conde de La Cañada, Instrucción Práctica de Los Juicios Civiles" (Madrid, 1793, 7 ediciones).

Este texto tuvo gran difusión en los abogados de aquella época, tan así que primero circuló en forma manuscrita y recién fue editado en 1818; lo usó para el ejercicio profesional, entre otros, Mariano Moreno, y cuyo ejemplar manuscrito se encuentra en el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Rodríguez el 30 de marzo 1784 egresa como abogado, trasladándose a Córdoba donde iba ejercer la profesión, destacándose como hombre público, como abogado de nota y como primer profesor en la Facultad de Derecho.

Con fecha de 12 de marzo de 1791 se nombra a Victorino Rodríguez primer profesor de la Cátedra de Instituta de la Facultad de Derecho de Córdoba.

El texto para el estudio y la enseñanza de la materia, como vemos en la introducción que ha hecho en este trabajo, era el "Vinius Castigatus".

En un primer momento se estudió la obra del maestro holandés Vinnio, con los comentarios de Heineccio, siendo suplementado con el tiempo y durante el ejercicio de la cátedra por parte de Rodríguez, sobre todo como texto para los estudiantes, por la del pavorde alicantino Juan Salas Bañuls, titulada "Vinius Castigatus adque ad usum tironum hispanorum - accomodatus in quorum gratiam hispinæ leges opportunioribus locis traduntur", este libro se estudiaba con las **concordancias** y discordancias del derecho real vigente.

Este texto subsistió hasta 1868, oportunidad en que se adoptó en la Universidad de Córdoba "Los Elementos del Derecho Romano" de Mackeldey.

La obra de estudio tenía la estructura que seguidamente describo:

EL TEXTO DE VINNIO

LIBRO I

TÍTULO 1

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO

TÍTULO 2

DE DERECHO NATURAL DE GENTES Y CIVIL

TÍTULO 3

DE DERECHO DE LAS PERSONAS

TÍTULO 4

DE LOS INGENUOS

TÍTULO 5

DE LA PATRIA POTESTAD

TÍTULO 6

DE LAS NUPCIAS

DE LA LEGITIMACIÓN

TÍTULO 7

DE LAS ADOPCIONES

TÍTULO 8

DE LOS MODOS DE DISOLVERSE LA PATRIA POTESTAD

TÍTULO 9

DE LAS TUTELAS

TÍTULO 10



QUIENES PUEDEN NOMBRAR TUTORES EN TESTAMENTO  
TÍTULO 11

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS AGNADOS  
TÍTULO 12

DE LA CAPITI DISMINUCIÓN  
TÍTULO 13

DEL TUTOR ATILIANO Y DE AQUEL QUE SE DABA POR LA LEY JULIA  
Y FICIA  
TÍTULO 14

DE LA AUTORIDAD DE LOS TUTORES  
TÍTULO 15

DE QUÉ MODO SE ACABA LA TUTELA  
TÍTULO 16

DE LOS CURADORES  
TÍTULO 17

DE LA FIANZA DE LOS TUTORES Y CURADORES  
TÍTULO 18

DE LAS EXCUSAS DE LOS TUTORES Y CURADORES  
TÍTULO 19

DE LOS TUTORES Y CURADORES SOSPECHOSOS  
LIBRO II  
TÍTULO 1

DE LA DIVISIÓN DE LAS COSAS Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIR  
EL DOMINIO DE LAS MISMAS  
TÍTULO 2

DE LAS COSAS CORPORALES E INCORPORALES  
TÍTULO 3

DE LA SERVIDUMBRE DE LOS PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS  
TÍTULO 4

DEL USUFRUCTO  
TÍTULO 5

DEL USO DE LA HABITACIÓN  
TÍTULO 6

DE LAS USURPACIONES Y PRESCRIPCIONES DE LARGO TIEMPO  
TÍTULO 7

DE LAS DONACIONES  
TÍTULO 8

A QUIENES SE PERMITE O NO ENAGENAR  
LIBRO III  
TÍTULO 1

DE LAS OBLIGACIONES  
TÍTULO 2

CÓMO SE CONTRAEN OBLIGACIONES POR LA COSA  
TÍTULO 3

DE LOS FIADORES  
TÍTULO 4

DE LAS OBLIGACIONES LITERALES  
TÍTULO 5

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL CONSENTIMIENTO  
TÍTULO 6

DE LA COMPRA VENTA  
TÍTULO 7

DE LA LOCACIÓN  
TÍTULO 8

DE LA SOCIEDAD  
TÍTULO 9

DEL MANDATO  
TÍTULO 10

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS QUASI CONTRATOS  
TÍTULO 11

POR MEDIO DE QUÉ PERSONA SE ADQUIERE LA OBLIGACIÓN  
TÍTULO 12

DE QUÉ SE DISUELVE LA OBLIGACIÓN  
LIBRO IV  
TÍTULO 1

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL DELITO  
TÍTULO 2

DE LOS BIENES ROBADOS  
TÍTULOS 3

DE LA LEY AQUILIA  
TÍTULO 4

DE LAS INJURIAS  
TÍTULO 5

DE LAS ACCIONES  
TÍTULO 6

DE LAS CAUCIONES  
TÍTULO 7

Como Teniente asesor de Gobierno produjo numerosos y enjundiosos dictámenes, tanto en el aspecto civil como en el contencioso y criminal. Basta revisar en el archivo los escritos del autor en estudio, para darse cuenta que era el abogado más importante de la época.

Por lo anterior transcribo algunos de los dictámenes del doctor Rodríguez:

En los Inventarios de Dn Juan Josef Avila

"Señor Alcalde de sgdo. Voto El Asesor nombrado para decidir el artículo pendiente en los autos de Inventario de los bienes qe. quedaron por fin y muerte de dn Juan Josef Avila, sobre que acción competa a da. María Theresa Cañete viuda de dho. finado, visto el expediente, que separadamente se ha formado del predho. artículo y el convenio ó compromiso qe. corre a fs. 76 y siguientes del primer cuaderno y lo demas qe. ver convenio: dice, qe la clausula 12o. del citado convenio no la conceptúa suficiente para qe. se le obligue á la viuda á entrar á heredar por iguales partes con los demas herederos en la calidad de tal, ya por haberse otorgado sin anuencia de la referida viuda, y con expresa repugnancia al dro. que. á dha herencia les da a las viudas pobres indotadas la ley de Partida (A) cuja disposición no puede tener lugar en el caso presente, ps esta solamente ordena que las viudas entren á heredar la quarta parte de los bienes del finado marido, cuando ellas no tengan cómo decentemente sustentarse lo qe. no se verifica al presente por la mitad de los gananciales qe. se supone hay, y sin disputa la corresponden á dha viuda, no solamente, con acción personal, si también con acción real por el dominio qe. ya tiene en dhos bienes, pues es doctrina muy corriente, qe. disuelto el matrimonio pasa *ipso jure* el dominio de los referidos gananciales a las viudas aun sin preceder tradición o entrega de ellos (B) y assi aunqe. la viuda del día en su ultimo escrito consiente en la referida clausula del citado convenio, este consentimiento. segn. ella se explica es por evitar el entorpecimto. de la causa ps. anteriormente lo tenia repugnado, y como por otra parte puede ser perjudicial al resto de los herederos, y por consigte. al qe. repugnó el compromiso en dha clausula, es de sentir el asesor qe. por ahora se declare a favor de la viuda da. Theresa Cañete la mitad de los gananciales, y los legados qe. el finado en su quinto le hubiese hecho, dexandole el dro. á salvo para qe. en caso qe. estos no sean suficientes para su decente sustento ó qe. no los haiga, puede repetir contra la testamen-

taria lo qe. en esta hypotecí fuere de dro.; lo que podra Vmd. mandar siendo servido o lo qe. hallase por más conveniente. Córdoba y Octubre 29 de 1784".<sup>13</sup>

"En la posesión de tierras solicitada por Don Dámaso José Gómez"

El asesor Nombrado en vista de este expediente dice qe. no tiene lugar la acción de retracto qe. primeramte. intento Da. Manuela Olmos, pero que es constante la nulidad qe. al presente exponen sus hijos de la compra, y venta qe. ha intervenido de la Estancia de Copacavana entre el Capn. Dn Damaso Josef Gomez, y el monasterio de monjas Carmelitas, respecto de no tener este dominio, ni facultad legitima pa. verificar dha venta pr. ser igualmte. nula la cesion ó desistimiento qe. á su favor hizo la citada Da. Manuela de la referida estancia.

La razón es pr. qe. da. Manuela nunca fue dueña de ella, y así no pudo enagenarla, pues si es valido el traspaso, qe. por muerte de su padre primer comprador, se hizo en su finado Dn Pedro Josef Cabrerías como lo acredita el informe del monasterio y su syndico el Dr. Dn Josef Manuel Martinez á fs. 76 y siguientes de autos, debieron heredarla sus hijos qe. aun siendo algunos de ellos menores no pudo cederla á favor del monasterio sin consentimiento de los maiores y sin qe. precediese información de utilidad y mandato del juez pr. lo respectivo á los menores, pues se hallaba indivisa.

Pero si aquel traspaso fue nulo qe. no se supone, ni es verosimil, deben tener dro. a la estancia no solo Da. Manuela, si tambien sus restantes hermanos, con ge. en ningún caso pudo por si sola enagenarla: por lo que es de sentir el abogado qe. se deben anular todas las posteriores diligencias hasta dexar la estancia en su antiguo estado, como perteneciente á los herederos de Dn. Pedro Josef Cabrera, con la pension de quinientos Ps. de principal á favor del monasterio, a no ser qe. este como dueño de dho principal les haga alguna rebaja pa. qe. puedan libertar y redimir el senso, o les compela a ello sin rebaja como se dice que qe. estaba obligado el padre; así lo podrá Vm. determinar ó resolver lo qe. tuviere pr. mas arreglado á dro. Córdoba y Enero 28 de 1786. as".<sup>14</sup>

En los Inventarios de Doña María Basualdo.

<sup>13</sup> Colección documental del Instituto de Estudios Americanistas, documento No. 12.733.

<sup>14</sup> Archivo Histórico de Córdoba - Sección tribunales -, Expediente escribanía 1a., legajo 405, expediente 15, folio 34.

El Abogado consultado en la presente causa seguida por los hijos del primer matrimonio de Da. María Vasualdo contra los del segundo que repngnan que aquellos entren a heredar con ellos los bienes que quedaron por muerte de dha Madre común; dice: que siendo por ley legítimos lo son también herederos, y lo que pudiera ser disputable, sería respecto del Padre que se supone maliciosamente haber contraído matrimonio con la referida da. María Vasualdo, y aun respeto de este, teniendo otros hijos de válido y subsistente matrimonio, los declaran herederos nuestros juristas; el caso es expreso en las consultas y pareceres de Paz Clase 9a, consulta 23, en donde resuelve a favor de los hijos del putativo matrimonio aun en concurso de otros de verdadero; y respecto del cónyuge que con malicia contrajo el primer matrimonio, consiguientemente con maior razón deben entrar a heredar con los hijos del subsistente matrimonio, a la madre que contrajo el primero nulo, pero sin malicia.

Por lo relativo a los bienes que dicen haber tomado los dhos hijos del primer matrimonio de la expresada madre común, se puede dexar el dro. a salvo a los del segundo, para que los representen a su tiempo que será cuando se trate de la división y partición, en cuyo evento para verificarse se traerán á colación si se justificase; este es el sentir del Abogado pero Usted resolverá lo que regulase más justo. Córdoba, y Octubre 7 de 1790."<sup>15</sup>

La vida de Rodríguez culminó trágicamente, ya que por defender los ideales realistas, fue fusilado junto con Santiago de Liniers en Cabeza de tigre en 1810.

Con lo expuesto doy por terminada mi comunicación, en la que ha tratado de describir cual fue la actividad intelectual de Victorino Rodríguez.

<sup>15</sup> Archivo Histórico de Córdoba, Sección Tribunales, Expedientes, Escribanía 1a. Legajo 417, expediente 6, folio 59.